

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Semestre 1º

San José, martes 13 de junio de 1899

Número 134

Administración:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Martes 13—San Antonio de Padua, Patrón de Puntarenas, de Curridabat y de Cot, y santas Felícula y Aquilina, vírgenes y mártires.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decretos.—Sesión.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE BENEFICENCIA.—Exposición y proyecto.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 17.—Encarga á los Administradores de Aduana de los puertos de Limón y Puntarenas la recepción y custodia de los depósitos judiciales.

Documentos varios

HACIENDA.—Tipos de cambio.

ANUNCIOS

Sección oficial

PODER LEGISLATIVO

Nº 18

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que las razones que invoca el Poder Ejecutivo en la exposición de 9 de agosto del año pasado para oponerse á la sanción del decreto nº 47, emitido por el Congreso el 29 de julio de 1898, no tienen fuerza bastante para desistir de llevarlo á la práctica; y que las modificaciones que el mismo Poder Ejecutivo propone no son aceptables,

DECRETA:

Artículo único.—Reséllase el referido decreto, que dice así: "Nº 47.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,—Considerando que la importancia adquirida por el puerto de Limón hace necesaria en aquella ciudad la construcción de un buen Hospital.—Considerando que el que actualmente presta ese

servicio en aquella población, además de ser de madera, no reúne las condiciones de capacidad, solidez é higiene indispensables.—Considerando que para llevar á cabo obra tan importante es necesario proporcionar á la Junta de Caridad una renta que, á la vez que le permita emprender en su construcción, le proporcione recursos para su mantenimiento y para la formación de un capital consolidado.—Decreta:—Artículo 1º—Recárganse con un 5 o/o los derechos arancelarios de las mercaderías que se introduzcan por el Limón para el consumo de aquella comarca. Se exceptúan de este recargo las maderas que se importen para construcciones en la referida comarca y á que se refiere la ley de 21 de junio del corriente año.—Artículo 2º—El producto de este impuesto se dedicará en su totalidad por el tiempo que fuere necesario á la construcción y equipo de un nuevo Hospital.—Artículo 3º—Concluída la construcción á que se refiere el artículo anterior, el impuesto se dividirá por partes iguales, de las cuales una recibirá la Junta de Caridad encargada de la Administración de dicho Hospital, y para los gastos ordinarios del mismo, y la otra mitad, se irá consolidando en el Tesoro Público hasta completar la suma de \$ 100,000-00. Este capital devengará el tipo de interés que se reconozca á otras instituciones del mismo género.—Artículo 4º—Una vez completados los (\$ 100,000 00) á que se refiere el artículo 3º, cesa de hecho el recargo de derechos establecidos por el artículo 1º.—Transitorio.—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro León Páez,—Presidente.—Carlos Sáenz,—1er. Secretario.—Pedro Zumbado,—2º Prosecretario."

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los ocho días del mes de junio del año de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

JUAN R. LIZANO, F. MATA VALLE,
1er. Secretario 2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, nueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejécútese.

DEMETº IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 19

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 13ª del artículo 73 de la Carta Fundamental, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA

La siguiente ley sobre recurso de casación en materia criminal:

Artículo 1º

Las leyes que rigen el recurso de casación en lo civil se aplicarán á la materia criminal, con las modificaciones que establece la presente.

Artículo 2º

Procede el recurso en cuanto al fondo, contra las sentencias definitivas dictadas por la Sala Segunda de Apelaciones, en única ó en segunda instancia, en causas por crímenes ó simples delitos; y contra las dictadas por la Corte Superior Marcial, en causas por delitos militares:

1º—Cuando se pene como delito un hecho que no lo es, ó cuando siéndolo se haya incurrido en error de derecho al calificarlo;

2º—Cuando no se pene como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;

3º—Cuando se pene un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad ó á pesar de que circunstancias posteriores á la ejecución del delito impiden su castigo;

4º—Cuando se haya perseguido un delito privado ó cuya persecución requiere denuncia de persona determinada, sin la previa acusación ó denuncia que requiere la ley;

5º—Cuando se hayan admitido, como procedentes, para eximir, agravar ó atenuar la responsabilidad, circunstancias no reconocidas por la ley, ó se haya cometido error de derecho al calificar los hechos constitutivos de las circunstancias que la ley reconoce;

6º—Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y consiguiente responsabilidad del procesado en los hechos que la sentencia dé por probados;

7º—Cuando la pena impuesta no corresponda á la calificación aceptada respecto del delito, responsabilidad del procesado ó circunstancias que la modifican.

Artículo 3º

Se concede asimismo recurso de casación, en cuanto al fondo:

1º—Contra el auto definitivo que declare la competencia ó incompetencia del Tribunal, cuando, dada la calificación de los hechos que contiene el auto, se haya infringido, aplicado indebidamente ó mal interpretado alguna de las leyes que señalen la competencia;

2º—Contra el auto definitivo que admita, como procedentes en previo pronunciamiento, las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito ó aplicación de indulto, cuando, dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal, ó al comprender los hechos en un decreto de indulto;

3º—Contra el auto de sobreseimiento, cuando no se estime como delito, siéndolo, los hechos consignados en el auto, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo ó cuando declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo á alguna ley expresa;

4º—Contra el auto definitivo que rechace una acusación por delito público ó privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado no constituye delito ó que el acusador no tiene derecho para acusar, sea por la calidad ó circunstancias de su persona, sea por las de la persona acusada;

5º—Contra cualquiera otro auto definitivo que ponga término á la causa, cuando en él se haya infringido algún texto legal.

El punto resuelto en casación, á virtud de recurso interpuesto contra un auto definitivo, no podrá servir más tarde de motivo del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 4º

Procede igualmente el recurso en cuanto al fondo, contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces del Crimen en segunda instancia, en causas por simples delitos, cuando en ellos se condene al reo ó reos.

En este caso solamente puede interponer recurso el reo ó su defensor, por alguno de los motivos que enumera el artículo 2º

Artículo 5º

La sentencia ó auto definitivo recurrible que dicte la Sala Segunda de Apelaciones ó la Corte Superior Marcial, y la que pronuncie el Juez del Crimen, condenatoria del reo ó de alguno de los reos, deberá expresar claramente qué hechos tiene por probados.

Contra la apreciación de la prueba rendida, que haga en la sentencia ó auto definitivo recurrible, el Juez ó Tribunal sentenciador, no se puede recurrir en casación.

Artículo 6º

Procede el recurso en cuanto á la forma, contra cualquiera de las sentencias y autos definitivos que enumeran los artículos anteriores:

1º—Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por la parte, se considere pertinente;

2º—Cuando sea desestimada ó deje de hacerse á un testigo cualquier pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo;

3º—Cuando haya dejado de citarse á la parte para alguna diligencia de prueba, si la no citación ha podido producir indefensión ó impunidad;

4º—Cuando la sentencia ó auto no exprese cuáles son los hechos que se tienen por probados ó cuando resulte manifiesta contradicción entre los que por probados se tengan;

5º—Cuando la sentencia no resuelva sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa;

6º—Cuando la sentencia hubiere sido dictada por Juez ó Tribunal incompetente, y no se hubiere establecido y resuelto, en previo pronunciamiento, la excepción de incompetencia;

7º—Cuando la sentencia ó auto haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado por la ley, ó sin la concurrencia de votos que exige la misma;

8º—Cuando haya concurrido á dictar sentencia ó auto algún Magistrado cuya recusación, interpuesta en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere rechazado.

Para que proceda el recurso en los casos figurados en los incisos 1º y 2º, es preciso que la denegación de prueba ó la omisión ó rechazo de la pregunta haya podido producir indefensión ó impunidad.

Artículo 7º

En las causas en que haya intervenido el Tribunal de Jurados se dará, además, el recurso, cuando se haya incurrido en alguno de los vicios que producen, según el artículo 29 de la ley de 31 de octubre de 1892, nulidad del veredicto.

Sin embargo, si se invocare el figurado en el inciso 5º del artículo 29 citado, es preciso que la omisión de la diligencia haya podido producir indefensión ó impunidad.

Artículo 8º

La casación de una sentencia, cuando se pronuncie en virtud de recurso instaurado sólo por el reo ó su defensor, no podrá nunca traer como consecuencia que empeore la condición del reo, tal como la hubiere fijado el fallo anulado.

Artículo 9º

Interpuesto con éxito el recurso por uno de los procesados ó su defensor, y no por otros, la nueva sentencia aprovechará á éstos en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les fueren aplicables los motivos que hayan servido para declarar la casación.

Artículo 10

La causa en que se interponga el recurso contra una resolución que no sea la sentencia definitiva, será enviada á la Sala de Casación, cuando ésta la pida para resolver el recurso. Entretanto quedará en suspenso.

La Sala procurará despachar los recursos de este género, á la mayor brevedad posible, prefiriéndolos á los demás, si por caso hubiere detenido ó preso algún individuo como indiciado ó acusado en el juicio en que se recurre.

Artículo 11

La disposición del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles obligará solamente al acusador.

Artículo 12

Quedan derogados los artículos 7º y 8º de la ley de 28 de setiembre de 1887.

Artículo 13

Contra los fallos que el Juez del Crimen hubiere pronunciado, al publicarse esta ley, en segunda instancia en juicios por simples delitos, no procederá el recurso de casación.

Disposiciones transitorias

1ª—Los fallos pronunciados al publicarse esta ley, sin la expresión de qué hechos se tienen por probados, admitirán el recurso de casación conforme lo disponía la ley anterior.

2ª—Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente.

JUAN R. LIZANO,

Primer Secretario

F. MATA VALLE,

Segundo Secretario.

Palacio Nacional.—San José, nueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejecútese.

DEMETº IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Justicia.—El Subsecretario.

JUSTO A. FACIO

Nº 20

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución Política,

DECRETA

La siguiente ley sobre recurso de revisión en lo criminal:

Artículo 1º

Ha lugar á rever una sentencia firme en causa criminal:

1º—Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser ejecutado más que por una sola;

2º—Cuando se hubiere condenado á alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otra cuya existencia se acredite;

3º—Cuando se hubiere fundado en una sentencia ejecutoriada dada en materia civil y este fallo fuere después declarado insubsistente;

4º—Cuando se hubiere fundado en documentos que hayan sido más tarde reconocidos como falsos en juicio criminal ó cuando en juicio criminal también se hayan declarado falsas las declaraciones de testigos que le hayan servido de fundamento.

5º—Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho ó violencia, declarados en juicio criminal.

Artículo 2º

La revisión podrá pedirse en cualquier tiempo, ante la Corte de Casación:

1º—Por el condenado;

2º—Por su viuda, ascendientes, descendientes ó herederos, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto; y

3º—Por el Ministerio Público, cuando se tratare de favorecer al condenado.

Artículo 3º

En el caso 1º del artículo 1º, la Sala de Casación declarará la contradicción, si la hay, entre las sentencias, las anulará y mandará instruir nueva causa por la autoridad competente.

En el caso 2º, comprobada que sea la existencia de la persona cuya muerte hubiere sido penada, anulará la sentencia firme y mandará poner en libertad, si está preso, al que hubiere sido condenado erradamente.

En los casos 3º, 4º y 5º, dictará la Sala la misma resolución con vista de la ejecutoria que corresponda, y mandará al Juez competente que instruya nueva causa.

Artículo 4º

El recurso se presentará con los documentos que le sirvan de apoyo ó con indicación de las pruebas pertinentes; y una vez presentado, se dará audiencia por seis días comunes á las partes interesadas, que deberán ser citadas al juicio.

La Sala podrá, si lo creyere oportuno, comisionar á un Juez ó Magistrado, ó á un instructor especial, para que averigüe los hechos aducidos en apoyo de la demanda. Esta averiguación se hará con intervención de las partes.

Oirá después á los interesados, en una audiencia, y en seguida dictará el fallo que sea procedente.

Artículo 5º

Si citadas en forma las partes que tienen derecho á oponerse á la revisión, no comparecieren dentro del término indicado de seis días, se las declarará rebeldes y se procederá sin su

intervención; pero si el recurso se fundare en el motivo del inciso 2º del artículo 1º, se publicará en el periódico oficial la solicitud presentada y se esperará para resolver que trascurren quince días después de la publicación.

Lo mismo se practicará si unas de las partes concurrieren al juicio y otras no.

Artículo 6º

Si el fallo que viniere como resultado del juicio subsiguiente á la sentencia de revisión impusiere al condenado anterior alguna pena, se abonará la que ya hubiere sufrido, con las equivalencias que sean legales.

Artículo 7º

La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la condena, sino cuando el Tribunal de Casación la mandare suspender, por creerlo conveniente.

Artículo transitorio

Esta ley comenzará á regir el día de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

JUAN R. LIZANO,
1er. Secretario

F. MATA VALLE,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, nueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejécútese.

DEMETº IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Justicia.—El Subsecretario,

JUSTO A. FACIO

SESIÓN vigésima sexta ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en la ciudad de San José, á las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de junio de mil ochocientos noventa y nueve, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, con asistencia de los Secretarios Lizano y Mata Valle y de los señores Diputados

Orozco	Loría I.
Pacheco	Sáenz (don Andrés)
Alvarado	Quesada
Montes de Oca	Jinesta
González Z.	Quirós (don José)
Badilla	Sáenz (don F. Vte.)
Sáenz (don Alberto)	Segura
Sáenz (don Carlos)	Barquero
Castro F. (don Moisés)	Quirós (don Pedro)
Gallegos	Esquivel
Zumbado	Robles y
Martínez	Castro F. (don Ramón)

Artículo I

Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II

El señor Diputado Gallegos leyó una proposición comprensiva del respectivo proyecto de ley, encaminada á proporcionar recursos á las Sociedades de Señoras de San Vicente de Paúl establecidas en el país, y expuso además otras razones para ampliar los conceptos de su proposición. Puesta á discusión la admisión de ésta, quedó admitida y se ordenó pasarla á estudio de la Comisión de Beneficencia y publicarla.

Artículo III

Se leyó y puso á discusión la forma del decreto número 18, fué aprobada y el decreto quedó emitido como sigue:

(Aquí el decreto)

Artículo IV

Leída una solicitud de vecinos de la aldea de

San Carlos de la provincia de Alajuela, para que se les done una extensión de terrenos baldíos y se amplíe el término que á los cultivadores de cacao concede el decreto número 22 de 28 de julio de 1894, en su artículo 4º, su puso á discusión su admisión, y acordada ésta, se ordenó que la solicitud pasara á estudio de las Comisiones de Hacienda y Fomento y que se publicara.

Artículo V

Dióse lectura de los atestados que sirvieron de fundamento á la pensión concedida á don Francisco Alvarado Mora, según lo dispuesto en el artículo 3º del acta de la sesión de este Cuerpo, celebrada á seis del corriente. El señor Diputado Sáenz (don Alberto) adujo en apoyo de la solicitud el dicho de existir un hijo incapacitado para trabajar y una menor entre los del señor Alvarado; y para adquirir certeza de esta circunstancia, hizo moción para suspender la discusión del asunto. El señor Diputado Pacheco afirmó la certeza de tal dicho, y el señor Sáenz retiró la moción.

Puesta á discusión la admisión de la solicitud, fué desechada.

Artículo VI

Se dió segundo debate al proyecto de ley de la Comisión de Relaciones Exteriores, Culto y Beneficencia, aprobatorio de los actos del Poder Ejecutivo en estos ramos durante el lapso de 1898 á 1899; y se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Artículo VII

Continuó la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión de Hacienda y Comercio en la proposición del señor Diputado González para abolir el impuesto sobre la exportación del café.

El señor Diputado Quirós (don Pedro) miembro de la Comisión dictaminadora, expresó las razones de la Comisión para modificar el proyecto del señor González en la forma en que lo ha propuesto.

El señor Diputado Orozco apoyó con varias razones su opinión contraria á la actual abolición del impuesto.

El señor Gallegos expresó su desacuerdo con ambos dictámenes, y fundó en varias razones su indicación de que deben desecharse.

El señor Diputado Martínez combatió el proyecto de ley del señor González.

Y á las diez y media de la mañana, no habiéndose concluido el despacho de la orden del día, el señor Presidente suspendió la sesión con el fin de continuarla á la una del mismo.

Continuó la sesión suspensa á las ocho y media de la mañana del día de ayer, con asistencia de los mismos Diputados, más los señores Oreamuno y Chacón y menos el señor Esquivel.

Artículo VIII

Dada lectura de la Memoria de la Cartera de Instrucción Pública, relativa á los actos del Poder Ejecutivo durante el año de 1898 á 1899, se mandó pasar este documento á estudio de la Comisión respectiva.

Artículo IX

Fueron leídas y puestas á discusión las formas de los decretos números 9 y 20, sobre recurso de casación y sobre recurso de revisión en lo criminal, y aprobadas, sucesivamente, se emitieron en los términos siguientes:

(Aquí los decretos)

Artículo X

Leída que fué la solicitud del Presidente de la Junta Escolar del distrito de San José de la provincia de Alajuela para que se autorice la venta de una finca de propiedad de la Junta, se puso á discusión su admisión, fué admitida y pasó á informe de la Comisión de Instrucción Pública.

Artículo XI

Leída la solicitud de pensión del señor José Fonseca González, y puesta á discusión su admisión, fué ésta apoyada por el señor Diputado Martínez, y acordada por el Congreso. En consecuencia, pasó la solicitud á estudio de la Comisión de Gracia.

Artículo XII

Dada lectura del dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, relativo á la solicitud de la Junta de Educación de Candelaria del Naranjo de Alajuela para que se le mande pagar el importe de sueldos no devengados por los maestros de la escuela respectiva, el señor Presidente ordenó su publicación.

Artículo XIII

Se dió tercer debate al proyecto de ley de la Comisión de Relaciones Exteriores, Culto y Beneficencia, aprobatorio de la Memoria de los actos del Poder Ejecutivo en estos ramos durante el año de 1898 á 1899. Aprobado en general, se procedió á la discusión en detalle, y fué aprobado su artículo único. La Presidencia indicó que no había preámbulo.

Artículo XIV

Continuó la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión de Hacienda y Comercio en la proposición del señor Diputado González para abolir el impuesto sobre la exportación del café.

Tomaron parte en la discusión, en favor del proyecto, los señores Diputados Lizano, Quirós [don Pedro] y el mismo González, y en oposición con él, los señores Diputados Martínez, Gallegos, Segura y Orozco.

El señor Diputado Lizano manifestó, además, que él estaba de acuerdo con el proyecto en general; pero que era su intento pedir al discutirlo en detalle, que se reforme de manera que el impuesto sea de tres chelines para la cosecha de 1,900 á 1,901, de dos chelines para la de 1901 á 1902 y de un chelín para la de 1902 á 1903, debiendo después de este año desaparecer el impuesto.

Se tuvo por suficientemente discutido el dictamen, se recibió la votación y hubo empate. Repetida ésta resultó desechado.

Artículo XV

Leído y puesto á discusión el dictamen de la Comisión de Gobernación y Policía, en la proposición del Diputado Castro [don Moisés], acerca de la expedición de boletas de defunción, el autor del proyecto hizo uso de la palabra para combatir el dictamen.

En este acto el señor Diputado Segura pidió que se aplazara la discusión de este asunto para el día próximo en que se halle presente el señor Rodríguez, miembro de la Comisión que dictaminó; y el señor Diputado Castro [don Moisés], se mostró en desacuerdo con tal aplazamiento.

El señor Presidente postergó la discusión del dictamen para la sesión próxima, hállese ó no presente en ella el Diputado Rodríguez, quedando en el uso de la palabra el señor Castro [don Moisés].

Artículo XVI

Leído y puesto á discusión el dictamen de la Comisión de Fomento, en la solicitud de vecinos de Santa María de Tarrazú para que se les donen 2,000 hectáreas de terreno en los baldíos de la República, fué aprobado. Se procedió al primer debate del proyecto de ley respectivo, y, por discutido, se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Artículo XVII

Se dió lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Policía en la solicitud de vecinos de San Rafael de Cartago sobre demarcación de límites entre este distrito y el de Los Angeles, del mismo cantón,—y fué puesta á discusión.

Los señores Diputados Mata Valle, que manifestó la opinión de ser la Municipalidad de Cartago la llamada á resolver en el asunto, y Segura, que combatió lo del nombramiento de la Comisión de Jurisconsultos, expresaron su disenso con la Comisión del dictamen.

En este acto el señor Diputado Castro [don Moisés], pidió el aplazamiento de esta discusión para cuando esté presente el señor Diputado Rodríguez, miembro de la Comisión, y así se acordó.

Con lo cual, á las once y quince minutos de la mañana, se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

JUAN R. LIZANO,
1er. Secretario

F. MATA VALLE,
2º Secretario

Secretaría de Relaciones Exteriores,
Instrucción Pública, Justicia, Gracia, Culto
y Beneficencia

Cartera de Beneficencia

San José, 10 de junio de 1899.

Señores Secretarios del
Congreso Constitucional

Tengo la honra de remitir á ese Alto Cuerpo una exposición y proyecto de ley relativo á la aplicación

que deba darse al producto de la Lotería establecida en la República para subvenir á establecimientos de beneficencia pública. En la exposición espero que también encontrará el Congreso las explicaciones que sobre al mismo asunto ha solicitado de esta Secretaría el señor Diputado don Tranquilino Chacón y á la cual VV. se refieren en su despacho fecha 25 de mayo anterior.

Con toda consideración, soy de VV. atento servidor,

JUSTO A. FACIO

SEÑORES DIPUTADOS:

Invitado por ese Alto Cuerpo, á pedimento del señor Representante don Tranquilino Chacón, para que explique por qué causa ha dejado de cumplirse hasta ahora el artículo 9º del decreto de 29 de abril de 1885, tengo la honra de informaros que si dicho artículo no ha podido llevarse á efecto es por no haberse llenado aún la condición en él establecida para que el producto de la Lotería sea distribuible entre las instituciones de caridad del país, pues, según dispone el artículo 6º de la misma ley, en la construcción y dotación del edificio para dementes deben emplearse todos los productos líquidos de la Lotería que con ese fin ella crea.

Efectivamente, señores Diputados, desde que se fundó el Hospicio de Locos, hoy *Asilo Chapuí*, no ha dejado de construirse en él, pues, terminado el primer departamento, que contenía cincuenta lugares, se advirtió en seguida que era insuficiente, por el número de solicitudes que se recibían para la admisión de enfermos, y la obra hubo de proseguirse sin que se haya interrumpido hasta hoy, en que el Hospicio cuenta con alojamientos para ciento cincuenta personas.—Entiende, sin embargo, el Gobierno que la Junta de Caridad considera necesario construir local para cincuenta enfermos más, sin que esto sea todavía suficiente, desde que, según el autorizado parecer del Director del Asilo, el promedio de dementes que, juzgando por muchos otros países, donde la estadística proporciona esos datos, corresponde á una población como la de Costa Rica, se eleva á doscientos cincuenta.

En cuanto á lo que produce la Lotería mensualmente, entiendo el Gobierno que esto se ha exagerado en mucho, por falta probablemente de datos exactos, pues, según informes del señor Presidente saliente de la Junta de Caridad, el respetable Doctor Núñez, el producto de cada sorteo oscila entre \$ 2,000 y \$ 2,500, los cuales de seguro no habrían bastado á poner el edificio en el pie en que hoy se halla sin los auxilios relativamente cuantiosos con que el Gobierno ha ayudado á su construcción y equipo, y sin la subvención de \$ 1,200 mensuales con que contribuye á su sostenimiento. Pero ni la suma de \$ 2,000 puede tomarse como producto normal de la Lotería, pues ocasiones ha habido, como sucede precisamente en este mes, en que, por la poca demanda, la Junta se ha visto en el caso de reducir á la mitad la emisión corriente de billetes. En tales casos, el producto de la Lotería disminuye de una manera muy sensible, á consecuencia de lo cual el Hospicio se encuentra en apurada situación para atender á su propio sostenimiento.

Para desvanecer la idea de que el Hospicio se ha construído con el producto de la Lotería, lo que, á ser así, haría de éste una entrada pingüe, baste decirlo, señores Diputados, que el Gobierno de la República ha contribuído hasta ahora para la construcción del edificio con la suma de \$ 149,000-00, sin incluir en ella la subvención mensual á que acabo de referirme y que sólo se aplica á su sostenimiento ordinario.

Por todas estas razones, y por el conocimiento que tiene del organismo del *Asilo Chapuí*, cree, pues, el Gobierno, que dos octavas partes del producto líquido de la Lotería no serían suficientes, ni lo sería mucho más, para sostener ese establecimiento, tomando en cuenta, fuera de esto, como debe tomarse, que á los dementes se les debe dar una asistencia excepcionalmente esmerada, lo que la hace excepcionalmente costosa. Dividir, pues, el producto de la Lotería como lo dispone el decreto de 1885, equivaldría á privar al *Asilo* de los medios indispensables para su subsistencia, sin que, por otra parte, mejorara sino en muy poco el estado precario de los establecimientos de caridad que dicho decreto beneficia. Privado de esa renta el *Asilo Chapuí*, como quiera que éste es un instituto nacional, el Gobierno se vería en el caso de recurrir á otros arbitrios para crearle fondos con que subvenir á sus necesidades, y ya que él tiene en la Lotería un medio seguro de subsistencia, más natural parece acudir á otros expedientes para dotar de

las rentas necesarias los establecimientos antes citados.

El Gobierno, que no desatiende ningún detalle de la administración pública, estudia la manera más conveniente de lograr ese fin; mientras tanto, y confiando en que vosotros, con vuestro recto juicio, hallaréis atendibles las precedentes razones, someto á vuestra consideración, siguiendo instrucciones del señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando:

Que las dos octavas partes del producto líquido de la Lotería instituída por decreto de 29 de abril de 1885 á que para su subsistencia tiene derecho el *Asilo Chapuí*, no bastan á llenar ese fin;

Que el Estado debe proveer de medios suficientes de subsistencia el establecimiento citado, por ser de carácter nacional,

Decreta:

Artículo 1º—Aplicase al sostenimiento del *Asilo Chapuí* el producto líquido de la Lotería creada por decreto de 29 de abril de 1885.

Artículo 2º—Queda así reformado en la parte respectiva el decreto antes mencionado.

Dado, etc.

Señores Diputados

JUSTO A. FACIO

San José, 10 de junio de 1899.

Secretaría de Hacienda y Comercio

Nº 17

Palacio Nacional

San José, 12 de junio de 1899

Por no existir en las ciudades de Limón y Puntarenas un centro encargado de recibir los depósitos judiciales,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

A iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

ACUERDA:

Encargar á los Administradores de Aduana de esos puertos, de la recepción y custodia de los mencionados depósitos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—QUIRÓS.

DOCUMENTOS VARIOS

Hacienda

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras á que los Bancos liquidan hoy las letras consignadas para su cobro, han cerrado á las 2 p. m., como sigue:

PLAZAS	Banco de Costa Rica				Banco Anglo Costarricense			
	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	Vista	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	Vista
Londres.....	190			193	195	190		193
Nueva York.....		200		203	204			203
San Francisco.....				202	204			202
N. Orleans.....								202
París.....	189			192	194	189		192
España.....				150				150
Italia.....				185				185
Alemania.....				188				188
Bélgica.....				192				par
Guatemala.....								30
El Salvador.....								30
Nicaragua.....								30

San José, 12 de junio de 1899:

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Anuncios

LOTERIA DEL ASILO CHAPUI

Nómina de los números que resultaron premiados en el sorteo CXLIX, Serie A, verificado el día 11 de junio de 1899, con asistencia del señor Alcalde 1º,

el señor Inspector de la Lotería y de los miembros de la Junta de Caridad que suscriben.

Número	Premio
604	\$ 20
663	20
821	20
876	50
898	20
1062	20
1176	20
1478	100
1699	20
2261	20
2714	20
2878	20
2897	20
2898	20
2899	20
2900	20
2901	20
2902	4,000
2903	20
2904	20
2905	20
2906	20
2907	20
3050	20
3217	20
3277	20
3463	20
3863	20
3884	20
4005	20
4206	200
4212	20
4581	20
4707	20
4833	20
4888	20
5044	20
5252	100
5459	20
6023	20
6046	500
6683	20
6741	20
6759	20
7053	20
7340	20
7576	20
7985	20
8182	20
8319	20
8381	20
8572	20
8693	50
8893	20
9565	50
9620	20
10842	20
11788	20
12030	50
12190	1,000
12224	20
12285	20
12290	20
12419	20
12583	20
12982	20
13136	20
13468	20
13624	20
13916	50
14159	100
14536	20
14857	50

NOTA

Además, todos los números terminados en 2 ó sea la última cifra del premio mayor, tiene cada uno \$ 2-00 de premio.

Terminó el acto.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,

Presidente

GERARDO CASTRO,

T. H. PRESTINARY,

1er. vocal

3er. vocal

Francisco Solórzano,

Alcalde 1º

Manuel N. Sáenz,

Carlos Echeverría,

Inspector

Tesorero

Vidal Quirós,

Secretario.

AVISO

El despacho del Calificador Oficial estará abierto todos los días hábiles, desde el 15 del presente mes hasta el 31 de agosto próximo, de 12 m. á 5 p. m. en su oficina, frente á la Casa Presidencial.